



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

**POSGRADO OFICIAL EN ESTUDIOS DE GÉNERO Y POLÍTICAS DE
IGUALDAD**

Máster en Estudios Interdisciplinares de Género

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COLECTIVO
LGTB: DE LAS LEYES REPRESIVAS A LA
APROBACIÓN DE LA LEY 13/2005, DE 1 DE
JULIO**

Dirigido por: Prof^a Dr^a D^a Esther Torrelles Torrea

Autora: Rocío Carranza López

Salamanca, 20 de Julio de 2011

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	4
II.	INTRODUCCIÓN.....	6
III.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DENTRO DEL MARCO LEGISLATIVO DEL COLECTIVO LGTB DURANTE EL FRANQUISMO Y LA TRANSICIÓN.....	10
	1. De la Ley de Vagos y Maleantes de 1954, a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.....	12
IV.	MOVIMIENTO ASOCIATIVO DEL COLECTIVO LGTB.....	20
	1. Movimiento de liberación del colectivo LGTB a nivel mundial. Consideraciones generales.....	21
	2. Movimiento de liberación del colectivo LGTB en España.....	27
V.	LEY 13/2005, DE 1 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO	34
	1. Antecedentes a la Ley 13/2005, de 1 de julio.....	36
	2. Estructura y análisis de la Ley 13/2005, de 1 de julio.....	39
	3. Impacto de la Ley 13/2005, de 1 de julio en la sociedad tras su aprobación.....	45

VI.	CONCLUSIONES	52
VII.	BIBLIOGRAFÍA	54
VIII.	ANEXOS	56

I. ABREVIATURAS:

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas

COGAM: Colectivo Gay de Madrid

CP: Código Penal

CREZUL: Comité Reivindicativo y Cultural de Lesbianas

DGRN: Dirección General del Registro y del Notariado

EHGAM: EuskalHerriko Gay AskapenMugimendua

FAGC: Front d'Alliberament Gay de Catalunya

LGTB: Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales

LPRS: Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social

LVM: Ley de Vagos y Maleantes

MELH: Movimiento Español de Liberación Homosexual

PP: Partido Popular

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

TC: Tribunal Constitucional

II. INTRODUCCIÓN

"Defender el derecho de elegir la preferencia sexual no es un asunto exclusivo de las lesbianas y los homosexuales, es un asunto que compete a todos, porque llegar al punto de elegir libremente su sexualidad, es un derecho que ha costado sangre, sudor y lágrimas a las naciones modernas"

Abel Pérez Rojas

Para hablar de la Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se permite a las personas del mismo sexo contraer matrimonio, en igualdad de derechos y obligaciones que las parejas formadas por personas de distinto sexo, considero imprescindible conocer la labor del movimiento que el Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales ha llevado a cabo en las últimas décadas, y las leyes que durante la dictadura franquista y la recién estrenada democracia, existían para perseguir y detener a las personas con una condición sexual distinta a la de la mayoría.

No obstante, hay que tener en cuenta el contexto social en el que nos vamos a mover, dado que la sociedad durante el franquismo no es la misma que la del periodo de la transición, ni la de los años que le precede, con importantes cambios de una época a otra. Además, no hay que olvidar que la persecución de la homosexualidad, está influenciada por la ideología política, social y religiosa de cada país y de cada momento.

Las leyes vigentes de un país son el reflejo de la forma de pensar, de la cultura, y de las costumbres de una sociedad. En palabras de Javier Ugarte *"la condena legal tiene importancia, porque con frecuencia, el repudio social es un producto secundario de la legislación"*¹. Esto explica la sociedad que durante la Dictadura de Francisco Franco, que duró desde 1939 tras su victoria en la Guerra Civil española, hasta 1975 rechazaba y reprimía la homosexualidad. El régimen de Franco contaba con distintos instrumentos legales para perseguir a los homosexuales, entre ellos cabe destacar la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 (promulgada durante el corto periodo de la II República), reformada el 15 de julio de 1954, que modificaba los artículos 2 y 6 para incluir a los

¹ UGARTE PÉREZ, J. (2008) *Una discriminación universal: la homosexualidad bajo el franquismo y la transición*. Madrid: EGALES S.L. pág. 19.

homosexuales, y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social del 4 de agosto de 1970 que sustituiría a la anterior.

Durante siglos la homosexualidad², bajo los postulados de la Iglesia Católica, estaba considerada como pecado, una conducta reprochable, que no solo no respetaba el código moral y los valores sagrados de la Biblia, sino que además iba en contra de lo que ellos entendían entonces, y entienden en la actualidad, como lo *natural*.

Esto empezó a cambiar a partir del siglo XIX, puesto que desde el campo de la Medicina y de la Ciencia, se aseguraba que la homosexualidad, además de ser pecado e inmoral, era un trastorno psicológico, una desviación social y, en definitiva, una enfermedad, que como tal debía de ser tratada para su cura. Todo esto se conoce como “medicalización de la homosexualidad”.³

Con estos argumentos, no es de extrañar que en España, a partir de los años 40, durante el franquismo, fuera común aplicar las denominadas *Técnicas agresivas de modificación de conducta*, como el electroshock, terapias que consistían en la negación de la propia sexualidad, terapias de reeducación, e incluso la mutilación de órganos genitales, a las personas que habían sido detenidas por su homosexualidad.

La represión de las lesbianas no fue igual ni con la LVM ni con la LPRS. Esto se debe a que la sexualidad femenina estaba destinada a la reproducción y al placer del hombre, pero no al placer propio de la mujer, pues se suponía que la mujer, socializada en el amor romántico, no necesitaba el sexo para gozar, reservado en exclusiva para el hombre. Se puede considerar que esto suponía, de alguna manera, una ventaja para las mujeres lesbianas en su vida cotidiana, debido a que si dos mujeres eran cariñosas entre sí, vivían juntas o estaban muy unidas, se comprendía por la naturaleza de la mujer basada en la ternura y dulzura para con los demás⁴. Por otro lado, “*la invisibilidad*

² Al hablar de homosexualidad me refiero exclusivamente a la masculina dado que la “homosexualidad femenina” no se contemplaba, al no querer ser reconocida la sexualidad de la mujer, pues ésta estaba enfocada exclusivamente a la reproducción. Por otro lado, como dice Fernando Olmedo “*admitir el lesbianismo era admitir que las mujeres podían encontrar satisfacción afectiva y sexual independientemente del varón*” lo que hacía peligrar los valores sagrados de la Iglesia Católica.

³ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J., (2008) *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, pág. 38.

⁴ Mili Hernández, ex portavoz del colectivo LGTB de Madrid dijo en una entrevista realizada por Arturo Arnale sobre las lesbianas en la dictadura franquista “*la lesbiana en tiempos de Franco era una persona invisible. En primer lugar, porque tenía signos externos de ese lesbianismo. Muchos hombres eran*

social de las lesbianas era total” según las palabras de Empar Pineda⁵, invisibilidad que ha repercutido negativamente años más tarde para su aceptación en la sociedad, dado que si esto suponía una ventaja durante el franquismo porque no eran tan reprimidas y perseguidas como los hombres homosexuales, durante la transición su lucha para ser reconocidas ha sido más dura, discriminadas no sólo por ser su orientación sexual sino que también eran discriminadas por el simple hecho de ser mujer, por lo que hablamos de una doble discriminación.

Actualmente este panorama se ha modificado y la ley 13/2005 ha supuesto un considerable avance en la materia.

El presente trabajo está estructurado en cuatro partes: la primera, corresponde a la evolución del colectivo LGTB desde el marco legislativo, durante la dictadura y la transición, analizando las leyes represivas existentes en cada momento.

La segunda parte, corresponde a la labor del movimiento de liberación del colectivo LGTB, aportando unas consideraciones generales a nivel mundial, y concretándolo después en España.

La tercera parte, corresponde a la Ley 13/2005, de 1 de julio, y el impacto de ésta en la sociedad desde su aprobación en el territorio español.

Y por último, se señalan algunas conclusiones finales.

reconocidos por la pluma, pero la pluma en la mujer no está tan clara. Hoy a lo mejor sí, pero entonces, no. Por tanto las lesbianas pasaban desapercibidas (...) En los pueblos era, y sigue siendo costumbre que las mujeres bailen pasodobles u otros bailes juntas, mientras que los hombre se quedan fuera mirando. Dos varones no podían hacer eso sin llamar la atención, pero la invisibilidad de la mujer les permitía tener esos espacio (...)”

BEDOYA, V.M. “Mecanismos represivos contra los homosexuales en la Barcelona franquista” artículo en PDF disponible en: <http://www.ahistcon.org/docs/Santiago/pdfs/s4b.pdf>

⁵ PETIT. J., y PINEDA. E.: “Movimiento de liberación de gays y lesbianas durante la transición española”, en UGARTE. J., *Una discriminación universal: la homosexualidad bajo el franquismo y la transición*. Madrid: EGALES S.L. pág. 175

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DENTRO DEL MARCO LEGISLATIVO DEL COLECTIVO LGTB DURANTE EL FRANQUISMO Y LA TRANSICIÓN ESPAÑOLA.

“Me encerraron en una institución mental durante 72 horas con pornografía supuestamente gay y me dieron medicamentos para hacerme vomitar y provocarme incontinencia. No había lavabo ni suministro de agua en la habitación. Me dijeron que la siguiente parte del tratamiento consistía en aplicar electrodos a mis genitales. Después de tres días, supliqué que me dejaran salir.”

Peter Prince

La Dictadura de Franco se impuso en el año 1939, tras la Guerra Civil española. Con ello, la Constitución de 1931 de la etapa republicana fue derogada, implantándose unas nuevas bases políticas y jurídicas en España, lo que supuso no sólo un parón en cuanto al progreso social y jurídico habido hasta entonces, sino que además fue un claro retroceso en una sociedad que, tras la guerra, había quedado destrozada.

No encontramos leyes que afectaban a los homosexuales de forma específica hasta 1954, bastantes años después del comienzo de la dictadura, por dos razones fundamentalmente; por un lado porque España, que en palabras de Víctor Manuel Bedoya *“presumía de una intachable moral católica”*presumía, además, de la inexistencia de personas homosexuales en el país, *“problema que se consideró erradicado con el fin de la etapa republicana y que sólo continuaba vigente en aquellas sociedades enfermas por el comunismo”*.

Por otro lado, la represión que sufrían los homosexuales venía de la mano de la sociedad que *“maltrataba sin tapujos, a cualquier persona considerada como invertida”*⁶, siendo en las zonas rurales donde peor lo pasaban los homosexuales debido

⁶ BEDOYA, V.M. *“Mecanismos represivos contra los homosexuales en la Barcelona franquista”* artículo en PDF disponible en: <http://www.ahistcon.org/docs/Santiago/pdfs/s4b.pdf>

a la imposibilidad de pasar inadvertidos, por lo que con la excusa de mejorar su situación profesional, salían de su entorno a las grandes ciudades para poder vivir más tranquilamente su orientación sexual.

Pero los mecanismos de represión en contra del colectivo LGTB no tardarían en llegar desde el marco legislativo con aplicación en todo el territorio nacional.

La LVM surge a raíz de la duda de las autoridades de qué hacer con los homosexuales que no habían cometido ningún delito de escándalo público, abusos deshonestos, corrupción de menores o hubieran sido descubiertos *in fraganti*, delitos que se encontraban en el CP. Para afrontar ese *problema* el régimen franquista decide incluir a los homosexuales en la LVM, y a través de las Medidas de Seguridad, las cuales se adoptaban para “*proteger a la sociedad de sujetos que pudieran dañarla si no eran controlados a tiempo*” se aplicarían además “*antes de haberse cometido el delito*”⁷.

Por tanto los homosexuales estaban perseguidos y reprimidos por el Cuerpo de Policía, la Guardia Civil y la sociedad, pues era común que hubiera personas que enviaban cartas anónimas al Jefe Superior de Policía, al Gobernador Civil de la Provincia o al propio general Franco, denunciando posibles casos de personas homosexuales⁸.

⁷BEDOYA, V.M. “*Mecanismos represivos contra los homosexuales en la Barcelona franquista*” artículo en PDF disponible en: <http://www.ahistcon.org/docs/Santiago/pdfs/s4b.pdf>

⁸ Ver anexos Carta anónima para delatar a una persona por su orientación sexual.

1. De la Ley de Vagos y Maleantes de 1954, a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970

La Ley de Vagos y Maleantes del 4 de agosto de 1933, promulgada durante la II República, hacía referencia al tratamiento de vagabundos, nómadas, rufianes y proxenetas, ebrios y toxicómanos habituales, extranjeros que quebrantaran una orden de expulsión del territorio nacional, y otros elementos considerados antisociales. El 15 de julio de 1954, fue reformada para incluir también a los homosexuales, modificando los artículos 2 y 6, quedando de la siguiente forma:

“Artículo Segundo – Número Segundo: Los homosexuales, rufianes y proxenetas (...).

Artículo Sexto, número 20: A lo homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- *A) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales, y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.*
- *B) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.*
- *C) Sumisión a la vigilancia de los delegados”.*⁹

Como se puede ver, la condición de homosexual estaba castigada de forma especial, en establecimientos especiales (campos de trabajo y colonias agrícolas) y completamente aislada del resto de las personas. Es inimaginable el sufrimiento que durante décadas han padecido los homosexuales: marginados, torturados, castigados

⁹ Consultado en la Ley de Vagos y Maleantes de 15 de julio de 1954

duramente, sometidos a vejaciones diarias y constantes, por el sencillo hecho de sentir de forma diferente a lo que se impone como *normal*.

El internamiento en las Instituciones especiales tendría una duración máxima de tres años. Existían los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes que en 1958 eran con diez: en Sevilla, Valencia, Granada, Oviedo, Zaragoza, dos en Madrid y dos en Barcelona¹⁰.

Una vez detenidos se les abría un expediente¹¹ que los dejaría fichados y marcados para toda la vida.

Esta ley fue sustituida por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social el 4 de agosto de 1970, tres décadas después, por Orden del Ministerio de Justicia, que había nombrado una comisión con el fin de reformar la LVM. Ya en el preámbulo, en el apartado noveno, nos encontramos con que *“la nueva ley se preocupa de la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución, y para los menores, así como los de preservación para enfermos mentales: establecimientos que dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso (...)”*, y concluye en sus objetivos advirtiendo que *“estos son los fines que persigue la ley, no limitados a una pragmática defensa de la sociedad, sino con los propósitos ambiciosos de servir por los medios más eficaces a la plena reintegración de los hombres y mujeres que, voluntariamente o no, hayan podido quedar marginados de una vida ordenada y normal”*¹², dejando constancia que la vida de un homosexual no es ni ordenada, ni normal. Con este panorama, se puede entender que la sociedad tuviera por delante un largo camino para la aceptación del colectivo LGTB, un largo camino para desvincularse de los prejuicios implantados desde la Ley. Prejuicios que si bien no se

¹⁰ Véase OLMEDA, F., (2004) *“El látigo y la pluma”* Madrid: OBERÓN Grupo Anaya. Pág 100

¹¹ En los expedientes que les abrían usaban expresiones para referirse a los actos de las personas homosexuales tales como: inversión sexual, repugnante vicio, vicio antinatural y perturbados, vicio merecedor de la más completa repulsa, inmorales aberraciones, sucios y reprobables actos, vergonzoso vicio, aberración contraria a la naturaleza humana, perversión sexual, actos atentatorios a la moral, fundamento de la familia y de la sociedad, etc.

¹² Consultado en la Ley Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970

mantienen actualmente en las leyes españolas, perduran todavía en ciertos sectores de la sociedad.

En dicha ley, los homosexuales siguen incluidos por su supuesta situación de *peligrosidad social* pero con un cambio importante con respecto a la anterior: lo que se castiga no es a la persona homosexual sino los actos de homosexualidad y además se requería habitualidad.

Esto se debe gracias a los cambios sociales venidos en los años sesenta y setenta de la sociedad española: las nuevas libertades sexuales entre los jóvenes, la incipiente liberación de la mujer, el auge del turismo extranjero en España que traía con ello nuevas costumbres y nuevas formas de ver y de entender el mundo, o el incipiente movimiento LGTB en Estados Unidos, entre otras causas.¹³

En el artículo 1 de la Ley de Peligrosidad de Rehabilitación Social encontramos que “*quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley los mayores de 16 años que se encuentren comprendidos en los artículos segundo, tercero y cuarto (...)*”, dentro del artículo 2, párrafo 3 “*los que realicen actos de homosexualidad*” y párrafo 4 “*los que ejerzan habitualmente la prostitución*”: de esta forma se incluye a homosexuales, y además e indirectamente afectaría también a personas transexuales y travestis.

Las medidas de seguridad para los que cometieran actos de homosexualidad o prostitución habitual son iguales para ambos, tal y como expone en el artículo 6, párrafo tercero: “*a los que realicen actos de homosexualidad y a las que habitualmente ejerzan la prostitución se les impondrán para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas: a) Internamiento en un establecimiento de reeducación, b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visita ciertos lugares o establecimientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados*”.¹⁴

Podemos comprobar que las medidas de seguridad de la Ley de 1954 a la de 1970 que la sustituye, cambia especialmente en cuanto a que el internamiento se hace con el fin de “*curar, rehabilitar y regenerar socialmente a los sujetos peligrosos y*

¹³ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J., (2008) “*Discriminación por...* op. cit. pág. 151.

¹⁴ Consultado en la Ley Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970

*propensos a delinquir, y dado que dichas conductas no se consideraban delitos, los sujetos declarados peligrosos y sometidos a tales medidas no podían beneficiarse ni de indultos, ni de amnistías ni de la redención de penas por el trabajo ni por buena conducta, ni de libertad condicional, siguen teniendo las mismas prohibiciones de residencia y estaban bajo unavigilancia constante”.*¹⁵ La discriminación hacia el colectivo LGTB se constata tanto con relación a las personas heterosexuales como con los demás grupos y conductas calificadas como “peligrosidad social”, pues las personas condenadas por actos homosexuales debían ser separadas del resto siempre.

En los artículos 8 y 9 se establecía quién tenía la competencia para juzgar el estado de peligrosidad, que serían los Juzgados ordinarios, con la creación de Salas especiales. En el artículo 12 establecía que el procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad podía iniciarlo el Ministerio Fiscal o de oficio, en este caso bien por ciencia propia, por denuncia de la Policía judicial o de particulares.¹⁶

Por otro lado, cabe destacar que los homosexuales, además de ser condenados por esta ley, también se les condenaba por el delito de escándalo público, establecido en el artículo 431 del CP que decía “*el que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hecho de grave escándalo o trascendencia incurrirá en la pena de arresto mayor, multa de 5000 a 25000 pesetas e inhabilitación especial*”¹⁷.

Pero ¿quién decidía cuáles eran esas *buenas costumbres*? Indudablemente estas buenas costumbres venían dadas por la Iglesia Católica, principal referente durante toda la dictadura franquista, no hay que olvidar que Francisco Franco concedió a las autoridades eclesiásticas “*la supervisión de la enseñanza religiosa y el control de la moralidad pública y privada, con una ética social y sexual muy definida y elaborada*”¹⁸.

La LPRS fue modificada en distintas ocasiones mientras estuvo vigente, entre los que cabe destacar la eliminación de varios artículos de la ley entre ellos el que hacía referencia a los *actos de homosexualidad*, tras el Decreto – Ley de 11 de enero de 1979,

¹⁵ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación...* op. cit. pág. 152.

¹⁶ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 151*

¹⁷ Consultado en el Código Penal de 1944

¹⁸Véase OLMEDA, F., (2004) “*El látigo y ..*”op. cit..pág 33

cuatro años después de la muerte de Franco. Cabe destacar, además, que a la muerte del dictador, la amnistía de 1976 no incluyó a los peligrosos sociales a los que hacía referencia la LPRS¹⁹, por lo que el proceso de liberación se retrasó y no fueron posibles los cambios hasta tres años después, gracias principalmente al movimiento LGTB y sus acciones en su lucha por la defensa de los derechos, entre los que considero importante resaltar el comunicado de prensa que celebraron en Madrid el 22 de mayo de 1977 en el Club de Amigos de la Unesco que decía lo siguiente:

“Comunicado de Prensa: La opresión continúa. La Sociedad y las fuentes el poder siguen reprimiendo a los grupos y personas en razón de sus peculiaridades de cultura, ideología, sexo y por sus específicas formas de relación humana. La marginación se mantiene.

Los homosexuales siguen siendo reprimidos; nuestra actual sociedad española sigue privándoles de sus más elementales derechos como personas y como ciudadanos, siguen vigentes leyes injustas y vejatorias. Siguen aplicándose normas dictatoriales, sigue condenándose y privándose de libertad a personas que no han cometido delito alguno, sólo por el hecho de ser homosexuales y declararse tales.

Los grupos de liberación homosexual del Estado Español, estamos realizando una campaña para exigir la inmediata abolición de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, instrumento clave de la represión fascista contra los homosexuales y contra las personas y grupos tradicionalmente marginados.

Los grupos de liberación homosexual del Estado Español llamamos:

- *A todas las personas y grupos marginados en razón de sus peculiaridades culturales, ideológicas y sexuales, para combatir juntos por nuestra liberación.*
- *A los grupos de Liberación de la Mujer para luchar unidos contra la sociedad machista y opresora y por la revolución sexual.*
- *A las asociaciones democráticas y de masas, a la clase trabajadora, a los estudiantes, a los medios de comunicación social, a las asociaciones profesionales, a los partidos políticos, y demás grupos sociales, para que*

¹⁹ Es por ello que hubo diversas manifestaciones pidiendo la Amnistía para las personas homosexuales que se encontraban todavía en los internados en los centros especiales.

Ver Anexos Manifestación por la reivindicación de Amnistía en los primeros años de la transición y Manifestaciones en contra de la de la LPRS tras la muerte del dictador Francisco Franco.

apoyen la lucha de los homosexuales y demás marginados, parte de la lucha de todos contra la injusticia y la opresión.

- *A la opinión pública en general para que tome conciencia de la situación injusta en la que se encuentran los homosexuales y demás marginados, y para que comprenda que no puede haber liberación de la sociedad si continúan existiendo grupos oprimidos.*

Exigimos la inmediata derogación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y la disolución de os tribunales que la aplican.

Esta Ley es una de las muestras más típicas de la opresión que ha ejercido la dictadura franquista en los últimos cuarenta años. Ley injusta, discriminatoria e inquisitorial que impide la justa defensa de los acusados y ni siquiera respeta los Derechos Humanos.

- *Amnistía para todos los homosexuales y para todos los condenados por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, con la consiguiente cancelación de antecedentes y destrucción de los registros previstos por esa ley²⁰”.*

Así como la carta que enviaron al entonces Ministro de Justicia, Don Landelino Lavilla, que había sido firmada por alrededor de 6000 personas, que se mostraban en contra del trato dado al colectivo homosexual y la discriminación que se seguía ejerciendo sobre ellos, que decía lo siguiente:

“Sr. Ministro de Justicia.

Madrid

Señor Ministro:

La clara voluntad de los pueblos del Estado Español de establecer un régimen libre, justo y democrático, y la reciente adhesión de España a la Declaración Universal de los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico que atentan contra la libertad, la dignidad intrínseca y los derechos inalienables de las personas.

²⁰ Véase SORIANO GIL, M.A. (2005), *La marginación homosexual en la España de la transición*, Madrid: EGALES, pág. 127-128

Siguen vigentes leyes, fruto del régimen anterior, destinadas a mantener unas estructuras sociales dictatoriales, vejatorias para muchos ciudadanos a los que se discrimina y se hace objeto de arbitraria represión en razón de sus peculiaridades culturales, ideológicas y sexuales, y por sus específicas formas de relación humana. De esta forma se obstaculiza el objetivo final de toda sociedad democrática: la realización personal de un régimen de plena libertad y de respeto a las especiales características de grupos y personas.

La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social atenta contra el derecho a la no injerencia en la vida privada de las personas al tipificar como supuestos de peligrosidad, actitudes o conductas que pertenecen a la intimidad de los ciudadanos, y que las corrientes modernas de pensamiento no consideran peligrosas, sino que las defienden como peculiaridades de grupos minoritarios. Asimismo, bajo la apariencia de normas protectoras y de rehabilitación, impone verdaderas penas, como arrestos, internamientos, sumisión a vigilancia, destierro y multas. Facilita la inseguridad jurídica de los ciudadanos por la ambigüedad en la definición de los supuestos de peligrosidad. Establece un procedimiento que por sus características no asegura la justa y adecuada defensa del acusado. Atenta contra la unidad jurisdiccional, privando a los acusados de su derecho a ser enjuiciados por su juez natural y, finalmente, favorece la comisión de delitos comunes: amenazas, chantajes, abusos de autoridad, etc., contra las personas que, por temor a verse inmersas en los supuestos de esta Ley, no se atreven a denunciarlos cuando se ejercen contra ellos.

Como ciudadanos que formamos parte de todos los estamentos y fuerzas vivas del estado, pedimos la inmediata derogación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, la disolución de los tribunales especiales que la aplican, amnistía para todos los condenados o declarados peligrosos por esta Ley, con la consiguiente cancelación de antecedentes y destrucción de los registros previstos de la misma²¹”.

Se puede comprobar, entonces, que la liberación del colectivo LGTB no fue inmediatamente después de la muerte del dictador Franco, ni en los años de la transición, ni al ser proclamada en España la democracia, tras la Constitución de 1978. Aunque es imprescindible mencionar la importancia de ésta, y más concretamente el artículo 14 de la misma que establece que “*los españoles son iguales ante la Ley, sin*

²¹Véase SORIANO GIL, M.A. (2005), *La marginación...* op. cit., pág. 129

que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” un artículo de especial relevancia para la época que daría un paso importante para los grupos que habían sido discriminados históricamente. Es precisamente en esa parte final del artículo, la relativa a “otra condición o circunstancia personal o social” en la que se incluirá a los homosexuales por su orientación sexual.

En 1979 se logró la exclusión de la homosexualidad de la LPRS, derogando los artículos que la incluían como *peligro social*, y un año más tarde se consiguió la legalización de la homosexualidad, dos metas clave y fundamentales para el colectivo LGTB.

IV. MOVIMIENTO ASOCIATIVO DE LAS PERSONAS LGTB

Hay que defender la vida y la libertad por encima de todo. Hubo que elegir entre vivir o morir, seguir adelante o sucumbir y entregarse al verdugo. Me arrepiento del perjuicio causado a mucha gente mientras me buscaba la vida, aunque en otros casos creo firmemente que lo merecían. También soy consciente de lo mucho que mi madre sufrió por mi culpa.

Juan Soto Puente

Ex prisionero por la LVM por su orientación sexual

El movimiento de liberación de las personas LGTB, también conocido como *movimiento homosexual*, hace referencia al movimiento político y social formado por personas gays, lesbianas, transexuales y bisexuales, que luchan por la equiparación de sus derechos con los de los heterosexuales y por la inclusión normalizada en la sociedad.

El movimiento asociativo ha sido de vital importancia para los grupos minoritarios que de alguna forma han sido discriminados y reprimidos, de forma constante y permanente, como ha sido en el caso del colectivo LGTB en la época que estamos viendo a lo largo de este trabajo, o como en el caso de las mujeres, discriminadas históricamente por el hecho de ser mujer. Y es de gran importancia el trabajo hecho desde las distintas organizaciones ya que gracias a ellas, estos grupos minoritarios discriminados y reprimidos gozan en la actualidad de unos derechos antes impensables.

Pero ¿por qué surge en movimiento de liberación homosexual? Ya hemos visto en el apartado anterior la persecución que día a día sufría una persona homosexual, por lo que este movimiento surge como respuesta a una situación intolerable e injusta, tomando como ejemplo a otros países donde ya se habían revelado ante tales situaciones: Estados Unidos, en los países nórdicos de Europa, etc.

1. Movimiento de liberación del colectivo LGTB a nivel mundial.

Consideraciones generales

Para hablar del movimiento de liberación homosexual en el Estado Español, es importante hacer referencia al movimiento surgido en el ámbito internacional, que será el que propulsará el movimiento en España. Además considero interesante mencionar las distintas etapas que podemos diferenciar del movimiento de liberación del colectivo LGTB, aunque en el presente trabajo y por el tema que abarcamos me detenga y estudie más profundamente el movimiento más actual, el *movimiento liberal*.

Podemos distinguir en tres etapas del movimiento homosexual, que va desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, como vemos en el siguiente esquema:

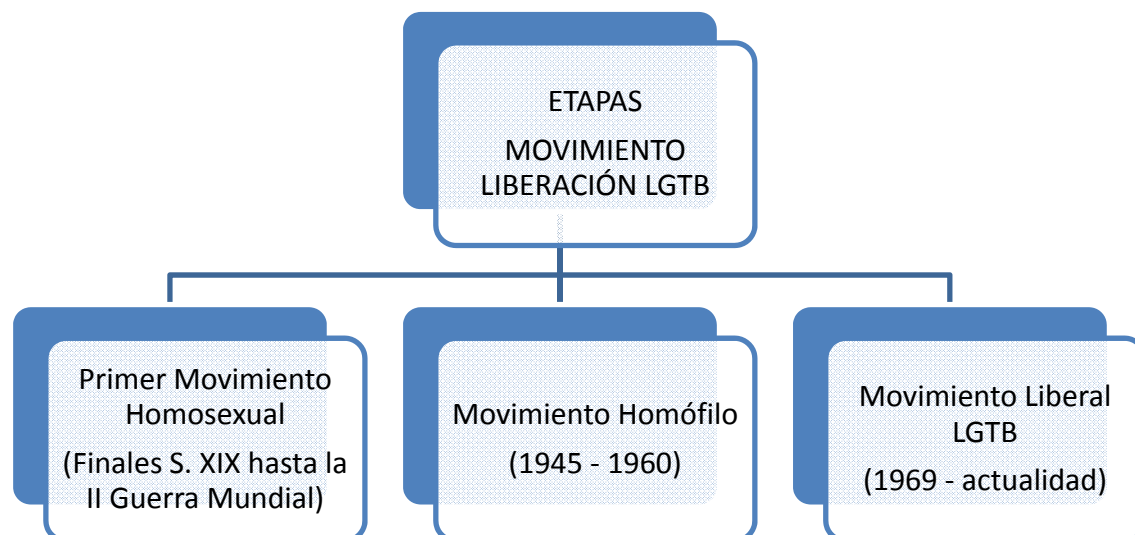


Figura 1: Esquema de las etapas del movimiento homosexual. Elaboración Propia.

La primera etapa comprende desde finales del siglo XIX hasta la segunda Guerra Mundial. En la mayoría de los países la homosexualidad era un delito, por lo que la acción principal de los activistas consistió en conseguir la despenalización de la homosexualidad. Las primeras agrupaciones que lucharon para ello nacieron en Alemania. La primera fue el “Comité Científico Humanitario” creado en 1897 que luchó para suprimir el artículo 175 del Código Penal alemán con el que se penalizaban los actos homosexuales. Le seguirían otras agrupaciones entre las que cabe destacarla

“Comunidad de los Propios” creada en 1903 que rechazaba las teorías médicas acerca de la homosexualidad.

Gracias a las acciones culturales, tales como la creación de películas, revistas y libros de temática gay, se fue ganando espacios de expresión dentro de la sociedad, contribuyendo todo ello a llegar a una relativa aceptación. La despenalización llegó a ser aprobada pero se vio frustrada tras la crisis de 1929 y la subida del poder del Partido Nazi, poniendo fin a los avances logrados hasta entonces.

La segunda etapa comenzaría a partir de 1945, al finalizar la guerra. Esta etapa se conoce como “Movimiento homófilo”. Este cambio se debe a que se quiso centrar el debate en torno al amor entre dos personas del mismo sexo y no basar las relaciones homosexuales en algo exclusivamente sexual. Se quería así acabar con la imagen negativa y estereotipada que había sobre la homosexualidad. Además buscaban la normalidad a través de la difusión del conocimiento científico sobre la homosexualidad.

La tercera etapa se da a partir de 1969, año de vital importancia para el movimiento LGTB ya que supone un punto de inflexión por las conocidas *Revueltas de Stonewall* ocurridas el 28 de junio en Nueva York²². Este periodo se caracteriza por ser la primera vez que la comunidad homosexual se enfrenta directamente a las fuerzas del orden, enfrentamiento que duraría tres días; y por ser hasta nuestros días, una fecha de referencia para el Movimiento de Liberación Homosexual, y el inicio de las manifestaciones del Orgullo Gay, que desde entonces se da cada año, con mayor número de personas que se posiciona a favor de los derechos de las personas LGTB.²³

En la actualidad, el Movimiento LGTB ha conseguido la despenalización en la mayor parte de Europa y América, pero prosigue su lucha por despenalizarla en tantos otros países que se sigue castigando la homosexualidad con penas físicas, penas de cárcel o pena de muerte, entre estos se encuentra: Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benín, Bután, Botsuana, Brunei, Cabo Verde, Camerún, República Democrática del Congo, Islas Cook, Emiratos Árabes, Unidos,

²² Para más información consultar en: <http://www.sobrehistoria.com>

²³ Para el desarrollo de este apartado he consultado las siguientes referencias biográficas: SORIANO GIL, M.A. (2005), *La marginación homosexual en la España de la transición*, Madrid: EGALES, págs.. 119-123; y las páginas web: http://es.wikigay.com/index.php?title=Movimiento_gay, y <http://www.slideshare.net/juandaink/historia-del-movimiento-lgbt>

Etiopía, Fiyi, Gambia, India, Irán, Jamaica, Kenia, Kiribati, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Maldivas, Marruecos y Sáhara, Islas Marshall, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Niue, Omán, Palestina, Papúa Nueva Guinea, Paquistán, Islas Salomón, Samoa, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Tanzania, Togo, Tokelau, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Tuvalu, Uganda, Uzbequistán, Yemen, Yibuti, Zambia y Zimbabue²⁴.

En este aspecto me gustaría hacer una aclaración importante: las relaciones entre personas del mismo sexo que son penalizadas se refieren en su mayoría a relaciones entre dos hombres, pocos son los países que penalizan las relaciones entre dos mujeres, como pasaba en España durante la dictadura como ya hemos visto en páginas anteriores, donde la LVG y LPRS se usaba principalmente para castigar la homosexualidad masculina.

Esto no significa que las mujeres que mantuvieran relaciones con otras mujeres no hubieran sido castigadas en etapas anteriores, o que no lo sean actualmente, pero la realidad es que han sido las relaciones homosexuales masculinas las perseguidas y reprimidas principalmente debido, entre otras razones, a que las relaciones entre dos mujeres ni siquiera se contemplaban.

²⁴ Véase BAIRD V., (2006) *Sexo, Amor y Homofobia: Vidas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero*, Madrid: EGALES, págs 173 – 178

A continuación tenemos dos figuras²⁵ que identifican los países que penalizan este tipo de relaciones:

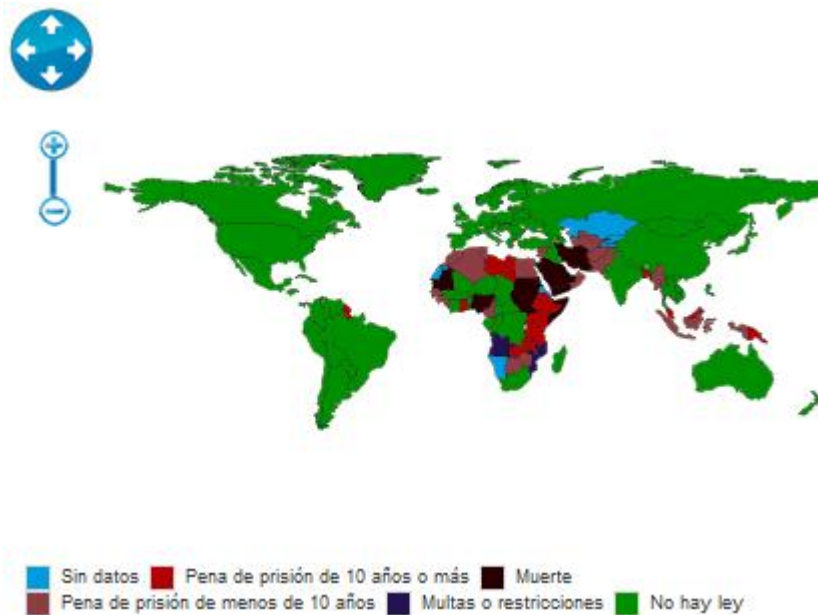


Figura 2: Países que castigan las relaciones entre varones

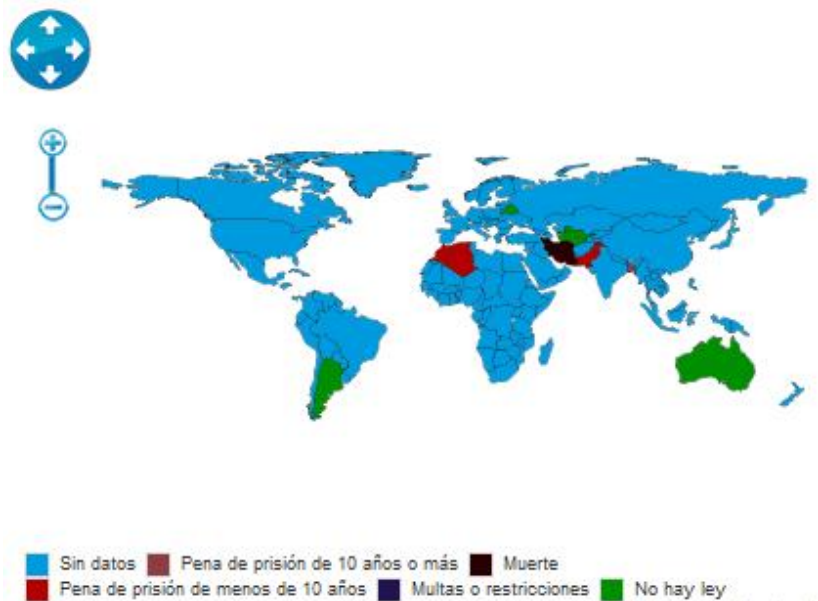


Figura 3: Países que castigan las relaciones entre mujeres

²⁵ Las figuras 2, 3 y 4 han sido extraídas de la página web de ILGA (International Lesbian, Gay, bisexual, Trans and Intersex Association) disponible en: <http://ilga.org/ilga/es/index.html>

La Asociación ILGA es una Federación Mundial de grupos nacionales y locales dedicados a lograr la igualdad de derechos para el Colectivo LGTB en todo mundo, y que fue fundada en 1978, que cuenta en la actualidad con más de 690 organizaciones miembro en todos los continentes.

Como podemos comprobar, en la figura 2, que hace referencia a los países que castigan las relaciones entre dos hombres, en la mayoría de los países no hay ley específica para ello (lo cual no significa que no sean reprimidos), pero si nos centramos en el continente africano, en la mayoría de los países existe algún castigo hacía este tipo de conductas, que puede ir desde multas o restricciones, penas de prisión de 10 años o menos, penas de prisión de más de 10 años o pena de muerte.

Si nos centramos en la figura 3, respecto a los países que castigan las relaciones entre dos mujeres, nos encontramos que no hay datos acerca de castigos, exceptuando en Bangladesh, Pakistán, República Islámica de Irán, Argelia y Marruecos que sí están penalizadas tales relaciones.

El movimiento de liberación del colectivo LGTB, además de luchar para conseguir la despenalización de la homosexualidad en los países que siguen considerándolo como delito, persigue otra serie de objetivos, que actualmente se centran en el derecho a la unión civil y al matrimonio, y el derecho a la adopción.

En cuanto a estos últimos objetivos, ya existen varios países que contemplan el matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad que los formados por parejas heterosexuales: Países Bajos desde 2001, Bélgica desde 2003, España y Canadá desde 2005, Sudáfrica desde 2006, Noruega y Suecia desde 2009, Portugal, Islandia y Argentina desde 2010. Además también está aprobado en siete jurisdicciones de Estados Unidos: Massachusetts desde 2004, Connecticut desde 2008, Iowa y Vermont desde 2009, Nuevo Hampshire y Washington DC desde 2010 y recientemente ha sido aprobada en Nueva York el 25 de junio de 2011, y una jurisdicción en México DF en 2010.

A continuación muestro en la figura 4 los países en los que está permitido el matrimonio o sucedáneos de matrimonio²⁶ entre personas del mismo sexo:



Figura 4: Matrimonio o sucedáneo de matrimonio reconocido entre personas del mismo sexo

Además de los objetivos anteriormente mencionados, el objetivo fundamental del movimiento LGTB es crear una sociedad donde prime la igualdad en todos los ámbitos de la vida de las personas, sin hacer distinción alguna por su condición sexual y/o social, además de concienciar sobre la necesidad de eliminar los prejuicios y estereotipos que históricamente se han volcado en el colectivo LGTB. Y es que, a pesar de haber conseguido despenalizar los actos homosexuales, de haber conseguido la aprobación de leyes que abogan por la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, derecho a contraer matrimonio y a adoptar, todavía en la actualidad la homosexualidad sigue estigmatizada, asociada para muchos a una enfermedad y a un trastorno psicológico.

Es por ello que el movimiento LGTB sigue en marcha como el primer día, y sigue luchando por los derechos que jamás debieron de ser negados a las personas por razón de su orientación sexual.

²⁶Sucedáneos de matrimonio se refiere a distintas uniones civil o leyes de parejas de hecho que dependiendo del lugar permite más o menos derechos, habiendo leyes que aun no siendo matrimonio, contemplan los mismos derechos para parejas homosexuales como para parejas heterosexuales.

2. Movimiento de liberación del colectivo LGTB en España

Las revueltas de Stonewall, los movimientos LGTB que se iniciaban en EEUU y en Europa y la aprobación de la LPRS en España en 1970, que equiparaba a los homosexuales con los maleantes, ladrones y asesinos, fue un caldo de cultivo que propició la aparición del movimiento LGTB en España.

Así surgió en Barcelona en 1970 el Movimiento Español de Liberación Homosexual, primera organización que defendía los derechos del colectivo LGTB en España y que desempeñaba su labor de forma clandestina, dada su ilegalidad. En 1972 empezaron a publicar un boletín mensual llamado “Agrupación Homófila para la Igualdad Sexual” como suplemento a través de la revista francesa *Arcadie*²⁷ de temática gay, que debido a la censura franquista era imposible poder encontrarlo en España.

Los ideales del MELH consistían en concienciar a los homosexuales para que reivindicaran sus derechos, y conseguir su aceptación y reconocimiento en la sociedad, para concluir en la legalización de la homosexualidad²⁸. Sobre el año 1974 la agrupación se disolvió por el acoso policial que padecían y volvieron a reunirse tras la muerte del General Franco. En 1975, los restos del MELH se convirtieron en el Front d'Alliberament Gai de Catalunya, una organización importante no sólo en Cataluña sino a nivel nacional, que trabajaba de forma abierta por los derechos del colectivo LGTB, cuyas bases ideológicas venían dadas por la *Gay Liberation Front*²⁹ que consistían en llamar a los homosexuales para que no se escondieran, y no se adaptaran a la sociedad represiva en la que vivían, sino que por el contrario salieran a la luz pública para luchar por cambiar la realidad³⁰.

Por otro lado el discurso de la FAGC “*preconiza la ruptura de la norma heterosexual, critica los locales de encuentro homosexual como un gueto, se suma a los*

²⁷ Revista de temática gay creada en 1954 en Francia por AndreBaudry, que nació con la idea de luchar por la aceptación de la homosexualidad a través de la discreción y la respetabilidad. Los artículos siempre estaban firmados con seudónimo. Se dejó de publicar en 1982.

²⁸ Véase HERRERO-BRASAS, J. (2001) *La sociedad gay: una invisible minoría*. Madrid: FOCA, pág. 295

²⁹ El Frente de Liberación Gay, de Nueva York, ha sido el referente de todas las organizaciones del movimiento LGTB surgido a raíz de las citadas Revueltas de Stonewall de 1969.

³⁰ Véase UGARTE PÉREZ, J. (2008) “*Una discriminación universal...* op. cit. Pág. 181

*aires revolucionarios de la época y en lo concreto lanza sendas campañas para derogar la LPRS y por la legalización de la propia organización”*³¹ haciendo una intensa crítica al sexismo, machismo y heterosexismo que mantenía la ideología que dominaba el Estado, centrándose en la escuela, la cultura, las leyes, la Iglesia Católica, etc³².

Acercándose el fin de la dictadura franquista, la homosexualidad seguía siendo rechazada por la sociedad, según indica un estudio realizado por la revista progresista “Guadiana” en agosto de 1975, con un 80% de los encuestados mostrándose en contra de la homosexualidad³³. Esto es comprensible si tenemos en cuenta el contexto social de aquel momento, con una ley especial hecha para perseguir a los homosexuales para su tratamiento en centros aislados de los demás, que proyectaba en la sociedad miedo, rechazo e intolerancia hacía el colectivo LGTB.

En 1977 se crearon muchas las asociaciones por la lucha de los derechos del colectivo en el ámbito nacional, entre otras la Agrupación MERCURIO para la liberación homosexual ubicada en Madrid, la EuskalHerriko Gay AskapenMugimendua EHGAM en el País Vasco, el Front d`Alliberament Homosexual de Valencia, el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria de Granada y Madrid, etc, y que conformaron la Coordinadora de Frentes de Liberación Homosexual del Estado Español. Los discursos y bases ideológicas de las distintas organizaciones tenían diversos puntos en común en sus reivindicaciones, de los cuales cabe destacar:

- *Derogación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social del 4 de agosto de 1970.*
- *Revisión de los Códigos Civil, Penal y Militar.*
- *Amnistía para aquellos delitos tipificados como sexuales, siempre que no hubiese existido fuerza o engaño.*
- *Equiparación de la mujer al hombre en todos los niveles: jurídico, social, económico y laboral.*
- *Implantación de una educación sexual en donde la sexualidad se analice bajo un prisma multilateral, como fuente no sólo de reproducción sino*

³¹ Véase PETIT, J. (2003) *25 años más: Una perspectiva sobre el pasado, el presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*. Barcelona: ICARIA, pág. 23.

³² Véase UGARTE PÉREZ, J. (2008) “Una discriminación universal... op. cit. pág. 182

³³ Véase UGARTE PÉREZ, J. (2008) “Una discriminación universal... op. cit. pág. 173

principalmente como posibilidad de placer y de comunicación interpersonal.

- *Garantizar el derecho de libertad para todos aquellos grupos minoritarios o marginados.*
- *Legalización del divorcio y despenalización del aborto.*
- *Obligación por parte de la Seguridad Social de promover campañas de información sobre Higiene Sexual, facilitando una revisión periódica y gratuita a las personas interesadas.*
- *Erradicación de la prostitución femenina y masculina.*
- *Reducción de la edad mínima para fijar el consentimiento en las relaciones homosexuales a los catorce años, atendiendo a que en el Código civil se permite contraer matrimonio a los varones mayores de catorce años y a las mujeres de más de doce.*
- *Consolidación de una auténtica democracia para todos sin ningún tipo de discriminaciones³⁴.*

Como podemos ver, sus reivindicaciones no sólo incluían al colectivo LGTB, sino que su lucha se basaba en la búsqueda de una igualdad real para todos los grupos que por la sociedad dictatorial en la que había sido inmersa las últimas décadas, muchos eran los grupos que eran oprimidos y discriminados, como es el caso de la mujer.

No sólo pedían la derogación de la LPRS y la amnistía para las personas homosexuales que seguían encarceladas, sino que pedían también el derecho a la libertad para absolutamente todos los grupos que habían sido marginados y discriminados, buscaban una equiparación entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, y en definitiva, una democracia real para todos en plena igualdad de derechos.

³⁴ Véase SORIANO GIL, M.A. (2005), “*La marginación homosexual en la España...* op. cit. pág. 190

La FAGC impulsaría la primera manifestación del movimiento LGTB³⁵ que tuvo lugar el 28 de junio de 1977 en Cataluña. En esta época como hemos visto en el apartado anterior, los actos homosexuales estaban todavía penalizados, y en esos momentos había alrededor de 600 gays en los centros de rehabilitación, por lo que no es de extrañar que en la manifestación la policía cargara contra la gente con bolas de plástico y se llevara detenida a decenas de personas³⁶.

La sociedad española estaba interesada en conocer todo lo que el franquismo había prohibido, como la sexualidad, y esto también ayudó mucho al surgimiento del movimiento homosexual y su normalización en el tiempo. Además los medios de comunicación, ayudaron a conocer todo lo referente a la homosexualidad, hablando de ella con naturalidad. Estas fueron dos claves fundamentales para el progreso y el avance del movimiento LGTB que llega hasta nuestros días.

En 1980 se da el I Congreso de la International Gay Association (IGA) en Santa Cristina d'Aro (Girona), donde acudieron los delegados de las distintas organizaciones LGTB de Europa. Un acontecimiento importante no sólo por el hecho de ser el primer congreso europeo realizado en España sobre homosexualidad, sino por la importancia que se dio desde los medios de comunicación, tanto en la televisión, en la prensa escrita y en la radio, y que ello suponía para el movimiento homosexual y su aceptación y normalización en la sociedad española³⁷.

En 1987 se deroga la Ley de Escándalo Público, que de alguna manera seguía sirviendo para perseguir al colectivo LGTB aunque no de forma directa y expresa como la LPRS. A finales de los años ochenta, el movimiento se centró en conseguir leyes antidiscriminatorias para proteger al colectivo LGTB. Así, en 1995 se da un paso muy importante tras la aprobación del nuevo Código Penal que desde los artículos 510, 511 y 512³⁸ protegía a las personas discriminadas, entre otras razones, por su orientación sexual, considerando además como un agravante el delito de la homofobia.

³⁵Ver anexos Primera manifestación del Orgullo Gay en 1977

³⁶Véase PETIT, J. (2003) *25 años más...* op. cit. pág. 27

³⁷ Véase UGARTE PÉREZ, J. (2008) *“Una discriminación universal...* op. cit. pág. 179

³⁸ El artículo 510 establece que el que provoque discriminación, odio o violencia a grupos por razón de orientación sexual, entre otras, tendrá pena de prisión y multa. El artículo 511 hace referencia al encargado de un servicio público que deniegue una prestación a otra persona por razón de orientación

En abril de 1992 se constituye la FELGTB³⁹ que en un principio lo formaban las organizaciones: COGAM de Madrid, La Casal Lambda de Barcelona, la asociación NOS de Granada, CREZUL de Madrid y Gais Cristians de Cataluña. Se fueron incorporando paulatinamente en los años siguientes las distintas organizaciones a favor de los derechos del colectivo LGTB, iniciando en 1997 un proceso de expansión y consolidación en el Estado Español.

Desde su origen, la FELGTB *“ha encabezado tanto la normalización social por los derechos LGTB como la interlocución política e institucional para hacer avanzar el respeto hacia las minorías sexuales”* y entre sus objetivos están: las denuncias de los actos de homofobia social y legal, convertir el 28 de junio el día del orgullo LGTB en la expresión de reivindicación de la igualdad legal y de exigencia de respeto impulsando la Manifestación Estatal del Orgullo y desarrollo de campañas por la lucha en contra del VIH-SIDA.

Pasando de una legislación represiva y discriminatoria a una legislación antidiscriminatoria y de protección hacia las personas LGTB, en la segunda mitad de la década de los noventa los objetivos del movimiento LGBT se centran entonces en la consecución de una igualdad completa entre heterosexuales y homosexuales, es decir, los mismos derechos en todos los ámbitos de la vida de una persona: derecho al matrimonio, derecho a formar una familia, derecho a la adopción, etc, fijando su objetivo en una ley de parejas de hecho.

Tras muchos debates, muchos Ayuntamientos de las distintas Comunidades Autónomas crean registros y leyes de parejas de hecho, reconociendo de esta forma a parejas no casadas sin hacer distinción por su orientación sexual. La primera en crear un Registro Municipal de Uniones Civiles fue Vitoria, por Decreto de Alcaldía de 28 de febrero de 1994. En cuanto a las leyes de pareja de hecho, la primer en dictarse sería en Cataluña con la Ley 10/1998, de 15 de julio de uniones estables de pareja, a las que le

sexual, entre otras, tendrá pena de prisión y multa. Y el artículo 512 se refiere a las personas que desde las empresas o actividades profesionales propias denegaran a una persona una prestación a la que tenga derecho, por razón de orientación sexual, entre otras, tendrá pena de prisión y multa.

³⁹La FELGTB en un principio se conocía como FEGL (Federación Estatal de Gays y Lesbianas) y será a partir de 2002 opta por cambiar a FELGT, encabezando la sigla “L” de Lesbianas para la visualización de las mimas, e incluyendo además a los transexuales. En 2007 se incluye también a los bisexuales.

seguirían la Ley 6/1999, de 26 de marzo, en Aragón; la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio de Navarra; la Ley 1/2001, de 6 de abril de Valencia; la Ley 11/2001, de 19 de diciembre de Madrid; la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Baleares; la Ley 4/2002, de 23 de mayo de Asturias; la Ley 5/2002, de 28 de diciembre de Andalucía; la Ley 5/2003, de 6 de marzo de Canarias; la Ley 5/2003, de 20 de marzo de Extremadura y la ley 2/2003, de 7 de mayo del País Vasco.

Al no haber una Ley Nacional de Parejas de Hecho, y habiendo diferencias entre unas y otras Comunidades Autónomas a la hora de legislar en este ámbito, no se podía hablar de una igualdad real y plena entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales. Y por otro lado, un motivo de mayor importancia que limitaba los derechos de las parejas homosexuales, era que las parejas de hecho no contemplaban el derecho de adopción, esencial para poder formar una familia. En este aspecto había una excepción con las leyes de Navarra y País Vasco que sí contemplaba el derecho de adopción conjunta, equiparando plenamente las uniones homosexuales y heterosexuales⁴⁰.

Con la Ley 13/2005 de 1 de julio se logra, después de muchos años de lucha, primero la despenalización de la homosexualidad, seguido de la promulgación de leyes antidiscriminatorias y protectoras hacia el colectivo LGTB, una lucha diaria desde las organizaciones y agrupaciones compuestas por personas que han querido cambiar una realidad que les oprimía y marginaba, y que ha culminado con la ley antes citada, que les permite casarse en igualdad de derechos y obligaciones, como cualquier otra pareja.

⁴⁰ Véase CALVO BOROBIA, K. “Ciudadanía y minorías sexuales: la regulación del matrimonio homosexual en España” de Estudios de Progresos. Fundación Alternativas. Archivo en PDF disponible en: <http://www.felgtb.org/files/docs/950ebd9d1615.pdf>

V. LEY 13/2005, DE 1 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

“Matrimonio = Matrimonio. Ni un paso atrás, ni un derecho menos”

Lemadel Orgullo Gay del 2011(Colectivo Gáma)

La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se permite a parejas del mismo sexo a contraer matrimonio en igualdad de derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales, ha sido la culminación de un largo camino de batallas y luchas del movimiento LGTB, que ha tenido como fin acabar con toda la discriminación patente en las leyes, siendo en el ámbito del derecho civil, y más especialmente el derecho de familia, donde más notable se ha hecho tal discriminación *“ya que la homosexualidad era considerada como una conducta socialmente peligrosa (...) lo que determinaba que las personas LGTB quedaran excluidas de algunas relaciones familiares básicas, como la relación conyugal o la adopción⁴¹.”*

En palabras de Raquel Osborne, *“es una de las leyes más avanzadas del mundo en la medida en que equipara al cien por cien los matrimonios y la maternidad y paternidad de personas homosexuales y personas heterosexuales”* pues no podemos olvidar que hasta hace 32 años existían leyes represivas *“que se cumplían porque iban unidas a las actitudes enraizadas de profunda intolerancia hacia la diferencia/disidencia respecto a la heteronorma”*.⁴²

Esta ley tiene un valor simbólico muy importante. Simboliza el compromiso que desde hace tiempo el Estado tenía con el colectivo LGTB; simboliza la lucha que día a día ha desempeñado el movimiento LGTB, lo que empezó siendo un grupo minoritario, que con el tiempo ha ido reuniendo a miles de personas con una forma de sentir distinta a la impuesta y que ha estado en pie de lucha consiguiendo uno a uno los derechos que

⁴¹ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) *“Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 180*

⁴² Véase OSBORNE, R. (2007) *“Entre el rosa y el violeta. Lesbianismo, feminismo y movimiento gay: relato de unos amores difíciles”* de BuxaraLibrosLes.

en la actualidad disfruta el colectivo LGTB en España; simboliza el fin de la discriminación y el comienzo de una igualdad formal para las parejas formadas por dos personas del mismo sexo, con un derecho que hasta ahora estaba vetado: poder adoptar, poder formar una familia sin miedo, con los derechos y obligaciones que de ella emanan.

Es una ley, como dice Raquel Platero, *transformadora*⁴³, que ha cambiado la forma de ver el matrimonio como una institución jurídica exclusiva para las personas heterosexuales; que transforma las costumbres y la cultura de una sociedad que evoluciona y avanza hacia una igualdad de derechos para todos los ciudadanos: para que todos los ciudadanos sean ciudadanos de primera⁴⁴.

Pero la aprobación de esta ley ha suscitado un debate muy importante en la sociedad, con dos posturas claramente enfrentadas, en la que mientras una amplia mayoría se posiciona actualmente a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo⁴⁵ otra parte de la población, los sectores más conservadores, con la Iglesia Católica y el Partido Popular en cabeza, se han mostrado desde la propuesta de la ley en contra de la misma, siendo el PP el único partido político que ha presentado ante el TC un recurso de inconstitucionalidad a la totalidad de la ley.

⁴³ Véase PLATERO, R. “Discriminación por orientación sexual e identidad de género” en *Estudios Interdisciplinarios sobre Igualdad* dirigido por ALVAREZ CONDE, E., FIGUERUELO BURRIEZA, A. y NUÑO GÓMEZ, L., y coordinado por CANCIO ÁLVAREZ, M.D., Ed: Iustel, Madrid, 2009, pág. 178

⁴⁴ La idea de ciudadanos de primera se ha debatido mucho a raíz de la ley 13/2005 y del recurso de inconstitucionalidad que el Partido Popular presentó a la misma. En palabras de los organizadores del Colectivo Gáma de Gran Canaria “*Cualquier otro término que no sea matrimonio es discriminatorio y volvería a crear ciudadanos de primera y de segunda*”.

⁴⁵ Los últimos estudios demuestran que un 81,7% de la población de edades comprendidas entre los 15 y 29 años, se muestran a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, frente a un 15,2% que lo considera inaceptable. (Estudio INJUVE sobre “Jóvenes y Diversidad Sexual” de 2010).

1. Antecedentes de la Ley 13/2005, de 1 de julio

Fue en 1988 la primera vez que una pareja homosexual reivindicara ante los tribunales su derecho a contraer matrimonio⁴⁶. De forma paulatina se fueron concediendo ciertos derechos, de carácter administrativo y económico principalmente, que supusieron primer paso para reconocer jurídicamente parejas de hecho formadas por personas del mismo sexo, creando Registros de uniones civiles o de hecho, “*con finalidad de utilizarlo como prueba de la convivencia de estas parejas (...) y para constatar la realidad social de las mismas*”⁴⁷.

Durante la VII Legislatura, que comprende los años 2000 – 2004, con el Partido Popular en el Gobierno, diversos grupos parlamentarios presentaron propuestas de ley para modificar el CC en materia de derecho a contraer matrimonio para dar acceso a las parejas formadas por personas del mismo sexo: el 5 y el 18 de abril de 2001 el Grupo Socialista, le siguieron las propuestas del Grupo Parlamentario Mixto los días 19 de abril y 12 de junio de 2001 y 3 de septiembre de 2002, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida el 5 de noviembre de 2002, el Grupo Socialista nuevamente el 6 de noviembre de 2002, y otra vez el Grupo Parlamentario Mixto los días 19 de noviembre y 20 de noviembre de 2002, todas ellas rechazadas⁴⁸.

Todas las Proposiciones de Ley presentadas por los distintos partidos políticos, basaban sus razones de la misma en la evolución de la sociedad española y la realidad social actual en la que “*existen distintos modelos familiares, algunos de ellos diferentes de la tradicional institución familiar, pero con vínculos igualmente fuerte (...) realidad reconocida en diversas leyes estatales y autonómicas, aunque las personas homosexuales están discriminados en cuanto se les priva de los derechos derivados de*

⁴⁶ La solicitud fue denegada, fundamentando la DGRN su decisión en que “*el matrimonio ha sido siempre entendido como una institución en la que la diferenciación de sexos es esencial*” y apoyándose en el artículo 32,1 de la Constitución Española donde alude “al hombre y a la mujer”, en el artículo 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 “*el hombre y la mujer tendrán derecho a casarse y a fundar una familia*” y el artículo 22.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de Nueva York de 18 de diciembre de 1966 donde “*se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia*”.

⁴⁷ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 192*

⁴⁸ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 199*

la institución matrimonio y por tanto carecen de la protección a que esta institución ofrecen los poderes públicos”⁴⁹.

En la VIII Legislatura (2004 – 2008) con el PSOE en el Gobierno tras su victoria en las elecciones de marzo de 2004, elaboró un anteproyecto de ley para la reforma del CC, cumpliendo de esta forma la promesa electoral por la que las parejas del mismo sexo tendrían acceso al matrimonio en igualdad de derechos y deberes que el resto⁵⁰. Dicho anteproyecto fue remitido por el Consejo de Ministros al Consejo de Estado el 7 de octubre de 2004 para que emitiera su dictamen, el cual fue desfavorable, apoyándose fundamentalmente en el Auto del Tribunal Constitucional 222/1994 de 11 de julio⁵¹.

Tanto el Consejo del Estado, como más adelante el estudio del Consejo General del Poder Judicial, y el Informe de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, emitirán una resolución desfavorable al Proyecto de Ley sobre la reforma del CC en materia de matrimonio para dar acceso a las parejas de personas del mismo sexo. Las razones para estimar que el Proyecto es inconstitucional son las mismas ya mencionadas: la interpretación del artículo 32 de la Constitución Española “*en cuanto que ha de entenderse que la referencia que se hace al derecho al matrimonio en el mismo se realiza al derecho que tienen el hombre y la mujer a contraer matrimonio entre sí, y que tal referencia no debe extenderse a otros sujetos*”, el Auto del Tribunal Constitucional 22/1994 ya mencionado, y porque considera que no existe discriminación ya que una persona homosexual puede casarse igual que una persona heterosexual, siempre y cuando sea una mujer con un hombre, o hombre con una mujer.

En este aspecto y en mi opinión, si hay una clara discriminación hacia una persona homosexual, ya que puede contraer matrimonio pero no con quien quiere, que

⁴⁹ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 200*”

⁵⁰ Para entonces ya habían sido varios los grupos parlamentarios que habían presentado sus propuestas de Ley de modificación para reconocer la celebración entre personas del mismo sexo: El Grupo Parlamentario Mixto presentó su proposición de ley el 5 de abril de 2004, el Grupo Parlamentario de Izquierda verds-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentaría su Proposición de Ley el 1 de junio de 2004 y el Grupo Parlamentario de Ezquerria Republicana (ERC) presentaría su Proposición de Ley el 11 de mayo de 2004. Pero será la presentada por el Gobierno a las Cortes Generales el 12 de enero de 2005 la que culminaría con la aprobación de la misma.

⁵¹ Fueron varias las pajasas homosexuales que desde 1988 pidieron su derecho a contraer matrimonio, pero todas ellas fueron rechazadas porque un matrimonio entre personas del mismo sexo biológico no era una institución jurídicamente regulada y la heterosexualidad era un principio esencial para tal institución. Todo esto fue apoyado por el Auto del Tribunal Constitucional 222/1994 de 11 de julio que declaró “*la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del matrimonio*”.

será con su pareja, en este caso del mismo sexo biológico, siendo esto un derecho fundamental de la persona basándome en los artículos 9.2, 10.1 y 14 de la CE que establecen: artículo 9.2 de la CE “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*” el artículo 10.1 de la CE “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”, y el artículo 14 de la CE “*los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

Tras diversas votaciones y debates, y consideradas las enmiendas de los distintos grupos parlamentarios, acabaría siendo aprobada por el Pleno de 26 de abril de 2005, con una votación que daría los siguientes resultados: votos emitidos 338, votos a favor 187, votos en contra 147 y abstenciones 4 como vemos en la siguiente figura.⁵²

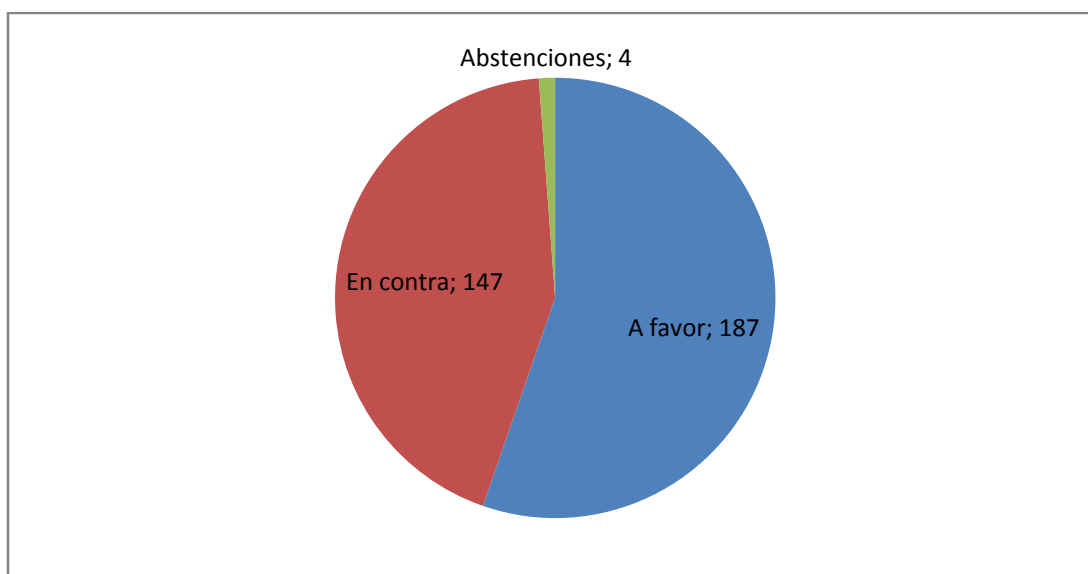


Figura 5: Votación al Proyecto de Ley por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio. Elaboración propia.

⁵² Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “*Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 211*”

2. Estructura y análisis de la Ley 13/2005, de 1 de julio

La Ley 13/2005 está compuesta por: una Exposición de Motivos, un Artículo Único, una Disposición Adicional Primera, una Disposición Adicional Segunda, una Disposición Final Primera y una Disposición Final Segunda.

En la Exposición de Motivos resalta la importancia del matrimonio establecido en el artículo 32 de la Constitución Española de 1978 considerado *“como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja”* cuya garantía constitucional parte del Estado, siendo el legislador el que regule tal derecho de la persona, siempre *“dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico”*.

Si bien, ya en la Exposición de Motivos deja constancia de que en el momento de regular el derecho de contraer matrimonio, en la elaboración de la CE en 1978, no se prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo, ni se hizo referencia alguna, dado que este tipo de parejas formadas por dos hombres o dos mujeres, no se consideraron ni contemplaron en ningún momento. Pero tal y como expresa la Ley, el legislador no puede ignorar lo evidente en la actualidad, *“la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia (...) por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, evitar toda quiebra entre Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular.”*

Deja constancia de la realidad social actual, donde las relaciones entre personas del mismo sexo basadas en el afecto son una forma más de relación, aceptadas socialmente, donde *“se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho”*, resaltando la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, donde se pide a la Comisión Europea presentar *“una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición*

*de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.”*⁵³

Basándose en la Constitución Española, se apoya en los artículos 9.2 y 10.1 en cuanto a la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad, el artículo 1.1 referido a la preservación de la libertad en las distintas formas de convivencia, y en el artículo 14 que establece la igualdad real en cuanto al disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social, que al ser derechos constitucionales, el legislador debe “*dar satisfacción a una realidad palpable*”. De esta forma, con la Ley 13/2005 de 1 de julio, se permite la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo los efectos propios del mismo iguales para parejas heterosexuales como homosexuales “*entre otros, tantos los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.*”

Para ello, se precisa de una adaptación terminológica de los artículos del Código Civil referidos al matrimonio, y de “*una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes*” sustituyendo marido y mujer por cónyuges o consortes, exceptuando los artículos 116, 117 y 118 porque son supuestos que sólo pueden tener efecto en los matrimonios heterosexuales.

De esta forma, la Exposición de Motivos termina aclarando que “*todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de*

⁵³ El 16 de marzo de 2000 el Parlamento Europeo aprobó una recomendación llamando a los Estados Miembros para que se iniciara rápidamente una reflexión para lograr el reconocimiento mutuo en la UE de estas distintas formas legales de convivencia no matrimoniales, así como del matrimonio legal entre personas del mismo sexo, cuyo texto de la resolución decía: “*57. Observa con satisfacción que muchísimos Estados miembros están empezando a reconocer jurídicamente la convivencia extramatrimonial, independientemente del sexo de los convivientes; insta a aquellos Estados miembros que todavía no lo hayan hecho a que adopten su legislación a fin de reconocer la convivencia registrada de parejas formadas por un hombre y una mujer; insta a aquellos Estados miembros en los que todavía no se dé un reconocimiento jurídico de estas características, a que modifiquen su legislación de tal forma que se reconozcan jurídicamente las modalidades de convivencia no matrimoniales, independientemente del sexo de los convivientes; considera por ello necesario que se inicie rápidamente una reflexión para lograr el reconocimiento mutuo en la UE de estas distintas formas legales de convivencia no matrimoniales, así como del matrimonio legal entre personas del mismo sexo.*”

entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.”

Por el Artículo Único se modifica los preceptos del Código Civil, así se añade al mismo un segundo párrafo al artículo 44 estableciendo que *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”* y modificando, además, los siguientes artículos del Código Civil por cuestiones terminológicas: el artículo 66, el artículo 67, el artículo 154.1, el artículo 160.1, el artículo 164.2, el artículo 175.4, el artículo 178.2, el artículo 637.2, el artículo 1323, el artículo 1344, el artículo 1348, el artículo 1351, el artículo 1361, el artículo 1365.2, el artículo 1404 y el artículo 1458, quedando de la siguiente forma:

- **Artículo 66:** Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.
- **Artículo 67:** Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.
- **Artículo 154.1:** Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.
- **Artículo 160.1:** Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.
- **Artículo 164.2:** Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

- **Artículo 175.4:** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

- **Artículo 178.2:** Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda: 1) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido. 2) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

- **Artículo 637.2:** Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

- **Artículo 1.323:** Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

- **Artículo 1344:** Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

- **Artículo 1348:** Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.

- **Artículo 1351:** Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

- **Artículo 1361:** Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

- **Artículo 1365.2:** En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- **Artículo 1404:** Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

- **Artículo 1458:** Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

La Disposición Adicional Primera es la relativa a la aplicación de la ley en el ordenamiento jurídico estableciendo que *“las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes.”*

Por la Disposición Adicional Segunda se modifica la ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil por cuestiones terminológicas, modificando los artículos 46, 48 y 53, quedando de la siguiente forma:

- **Artículo 46:** La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos

a la nacionalidad o vecindad, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento. Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

- **Artículo 48:** La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

- **Artículo 53:** Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.

La Ley termina con una Disposición Final Primera relativa al título competencial que tiene el Estado para dictar la ley y una Disposición final Segunda, relativa a la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La Ley 13/2005 fue publicada el 2 de julio en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el 3 de julio de 2005⁵⁴.

⁵⁴ Ver anexos Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio

3. Impacto de la Ley 13/2005. De 1 de julio, en la sociedad tras su aprobación

Como anticipaba en páginas anteriores, la aprobación de esta ley ha suscitado un amplio debate social con diversas posturas enfrentadas entre sí.

Por su parte, el PP presentó el 30 de septiembre de 2005 ante el Tribunal Constitucional, un recurso de inconstitucionalidad a la totalidad de la Ley, y, en particular, contra las normas contenidas en el artículo único y las disposiciones adicionales primera y segunda de dicha Ley⁵⁵.

El PP fundamenta este recurso por tres razones fundamentalmente: “*el carácter de institución básica del matrimonio, tal y como ha sido entendido hasta ahora, para nuestra organización social, que requiere y goza de una protección jurídica muy especial*”; el legislador ordinario no puede modificar la CE y cambiar “*el nombre acuñado por las cosas y como tal utilizado por el constituyente*”; y la existencia de otras “*fórmulas adecuadas con la misma finalidad legítima que se persigue con esta reforma, sin necesidad de originar una ruptura de la CE*”.

Como consecuencia, señala que la Ley vulnera los siguientes preceptos: el artículo 32 CE, relativo al derecho a contraer matrimonio y a su interpretación del mismo, considerando el matrimonio una institución jurídica entendida para la unión del hombre y la mujer exclusivamente; el artículo 10.1 CE, relativo a la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas, y apoyándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados y pactos internacionales ratificados por España, en todos ellos refiriéndose al “*derecho del hombre y la mujer a casarse y formar una familia*” apoyándose nuevamente en el artículo 32 de nuestra Constitución; el artículo 14 CE, relativo al principio de igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual (entre otras), considerando que una persona homosexual no está discriminado por su orientación sexual a la hora de contraer matrimonio, pues puede hacerlo siempre y cuando sea con una persona del sexo opuesto; el artículo 39 CE apartados 1, 2 y 4 relativos a la protección de la familia, protección integral de los hijos y protección de los niños, considerando que la Ley es inconstitucional por ser contraria al interés del menor, entendiendo que “*el ámbito natural en el que se desenvuelve el*

⁵⁵ A día de hoy el TC todavía no se ha pronunciado con relación al recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP a la Ley 13/2005, de 1 de julio.

menor es la unión heterosexual”; el artículo 53.1 CE *“por no respetar el contenido esencial del derecho a contraer matrimonio reconocido en el artículo 32 de la misma”* considerando que dar acceso a las parejas del mismo sexo al matrimonio *“determina una alteración de la configuración institucional del matrimonio”* suponiendo una *“violación flagrante del artículo 53.1 CE”*; el artículo 9.3 *“por no respetar el principio de jerarquía normativa”*; El artículo 9.3 *“por no respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*, entendiendo los recurrentes que dar acceso a las parejas formadas por personas del mismo sexo *“cuando el artículo 32 CE reserva la titularidad y el ejercicio de este derecho al hombre y la mujer (...) mediante la aprobación de una ley ordinaria y sin previa reforma de la CE, constituye una arbitrariedad del legislador que no se compadece con el principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos”*; el artículo 167 CE, relativo a la reforma constitucional, considerando que *“la reforma constitucional sería la única vía posible para introducir en el ordenamiento patrio el matrimonio entre personas del mismo sexo”*⁵⁶.

En cuanto a la posible inconstitucionalidad de la Ley, Marta del Pozo⁵⁷ defiende la constitucionalidad de la ley y opina que el recurso presentado por el PP debería de ser desestimado por el TC. De esta forma, comenta que la Ley 13/2005, de 1 de julio, genera un nuevo concepto de matrimonio, dando la posibilidad de acceder al mismo a las parejas formadas por personas del mismo sexo, pero *“no implica una nueva categoría sino que amplía la existente a las diversas tendencias y orientaciones sexuales”*. En cuanto a la esencialidad de la heterosexualidad para poder contraer matrimonio, Marta del Pozo considera que *“la heterosexualidad no es parte de ese contenido esencial, puesto que su consideración como tal vendría de la confusión entre el matrimonio al que se refiere la CE, que es el civil y el matrimonio canónico”*.

En este aspecto cabe destacar la gran diferencia entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil. El Código de Derecho canónico de 1983 define en el canon 1055 *“la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por misma índole natural al bien de los cónyuges*

⁵⁶ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) *“Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 242 y sgtes.*

⁵⁷ Documento facilitado por la Pr^a. Dr^a. D^a Marta del Pozo. Respuestas al cuestionario enviado por la FELGTB a la Pr^a Dr^a D^a Marta del Pozo sobre la constitucionalidad de la Ley 13/2005, de 1 de julio, y el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP ante el TC por la misma.

y a la procreación y educación de la prole (...)"'. Por lo que, efectivamente, para el matrimonio canónico la heterosexualidad es esencial para poder contraer matrimonio.

También es importante resaltar lo que la Iglesia Católica opina de las personas homosexuales. El Catecismo Universal de la Iglesia Católica, aprobado el 26 de junio de 1992 señala lo siguiente:

- **2357:** la homosexualidad (...) reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura los presenta como depravaciones graves, la Tradición ha declarado siempre que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados. Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso.
- **2358:** Un número apreciado de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales instintivas. No eligen su condición homosexual; ésta constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba. Debe ser acogidos con respecto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta (...).
- **2359:** Las personas homosexuales están llamadas a la castidad. Mediante virtudes de dominio de sí mismo que eduquen la libertad interior, y a veces mediante el apoyo de una amistad desinteresada, de la oración y la gracia sacramental, pueden y deben acercarse gradual y resueltamente a la perfección cristiana⁵⁸.

Por tanto podemos comprobar que la Iglesia Católica opina que los actos homosexuales son depravaciones graves, que se evitará cualquier discriminación injusta hacia las personas homosexuales, sin embargo también dicen que no pueden recibir

⁵⁸ Véase ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2008) “Discriminación por orientación ...op. cit.,pág. 212

aprobación en ningún caso, por lo que se contradice con lo anteriormente expuesto, y además considera que los homosexuales deben de llevar una vida de castidad.

Me llama especialmente la atención el hecho de que la Iglesia Católica considere que una persona homosexual no elija su condición de homosexual, por tanto que sea algo innato, y que sin embargo no se les respete y que de hecho se oponga a que el colectivo LGTB tenga reconocidos los derechos que como personas deben tener.

En cuanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, no es de extrañar que se muestren en contra del mismo, oponiéndose a la Ley 13/2005, de 1 julio, y considerando que es ir *“en contra del bien común y la verdad del hombre”*.

Para la Iglesia Católica, el matrimonio tiene como fin la procreación, y como hemos visto antes, las relaciones homosexuales *cierran el acto sexual al don de la vida*. Es evidente que dos personas homosexuales no pueden tener descendencia entre sí, pero también es evidente que la realidad social ha cambiado y evolucionado, igual que han evolucionado las técnicas de reproducción asistida, y que en la actualidad no es necesaria una relación sexual heterosexual para poder tener un hijo o una hija y formar así una familia.

En este aspecto, es importante señalar que para la Iglesia Católica la única familia que vale y que en su realidad existe, es la familia tradicional, que lo forma un hombre con una mujer y su descendencia, dejando de lado cualquier otro tipo de familias, y, por supuesto, las familias homoparentales.

Respecto al matrimonio civil, la heterosexualidad no es esencial para poder contraer matrimonio. Como explica Marta del Pozo, el distanciamiento que hay entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil *“es el resultado de un proceso de democratización de la institución matrimonial mediante la paulatina integración en su seno de los valores y principios que proclama la CE, y muy especialmente la libertad y la igualdad de los contrayentes (...) principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y del propio Estado social y democrático de Derecho, que son precisamente los que han provocado que la heterosexualidad haya dejado de ser un requisito esencial de la configuración legal del matrimonio”*.

De acuerdo con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el PP a la Ley 13/2005, de 1 de julio, que establece que ésta es contraria a la CE al vulnerar el artículo 32 CE, puesto que dicen no respetar la definición constitucional del matrimonio, Marta del Pozo explica que, a su juicio, la Ley sí es constitucional, argumentándolo en que el momento político que atravesaba España cuando se elaboraba la CE en 1978 “*con la dictadura recién concluida, con la Iglesia influyendo en todos y cada uno de los aspectos de la vida social y política, con la desgraciada y lamentable penalización de la homosexualidad durante la época de Franco, era impensable que el artículo 32 se refiriera a todos*”. Además, y por otro lado, la reforma del CC está justificada por el principio de igualdad, puesto que no se puede negar a nadie el derecho a contraer matrimonio por su orientación sexual, debiendo “*prevalecer las razones en favor de los derechos individuales de las parejas del mismo sexo sobre las que priman la protección de la institución del matrimonio convencional que no es otro que el único que existía hasta ahora, que es el heterosexual*”.

El impacto de la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, en la sociedad, según los datos del último estudio realizado en 2010 sobre “*Jóvenes y Diversidad Sexual*”⁵⁹ en el territorio nacional, a un total de 1411 jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, podemos comprobar, si nos fijamos en la siguiente figura, que 81,7% de los jóvenes considera el matrimonio entre personas del mismo sexo aceptable, frente al 15,2% que lo considera inaceptable. Por tanto una amplia mayoría de jóvenes de entre 15 y 29 años está a favor del matrimonio homosexual.

También podemos ver que en cuanto a la adopción de niños y niñas por parte de las parejas homosexuales, existe una ligera diferencia en cuanto a si la adopción es entre mujeres, con un 64,1% que lo considera aceptable frente a un 28,1% que lo ve inaceptable, o si la adopción es entre dos hombres, con un 61,9% que lo considera aceptable, algo menos que la adopción por parejas de dos mujeres, frente a un 31%, que considera inaceptable la adopción por parejas formadas por dos hombres.

⁵⁹Estudio del CIS para el Instituto de la Juventud sobre “*Jóvenes y Diversidad sexual*” de 2010. Archivo el PDF facilitado por la Pr^a Dr^a D^a Marta del Pozo.

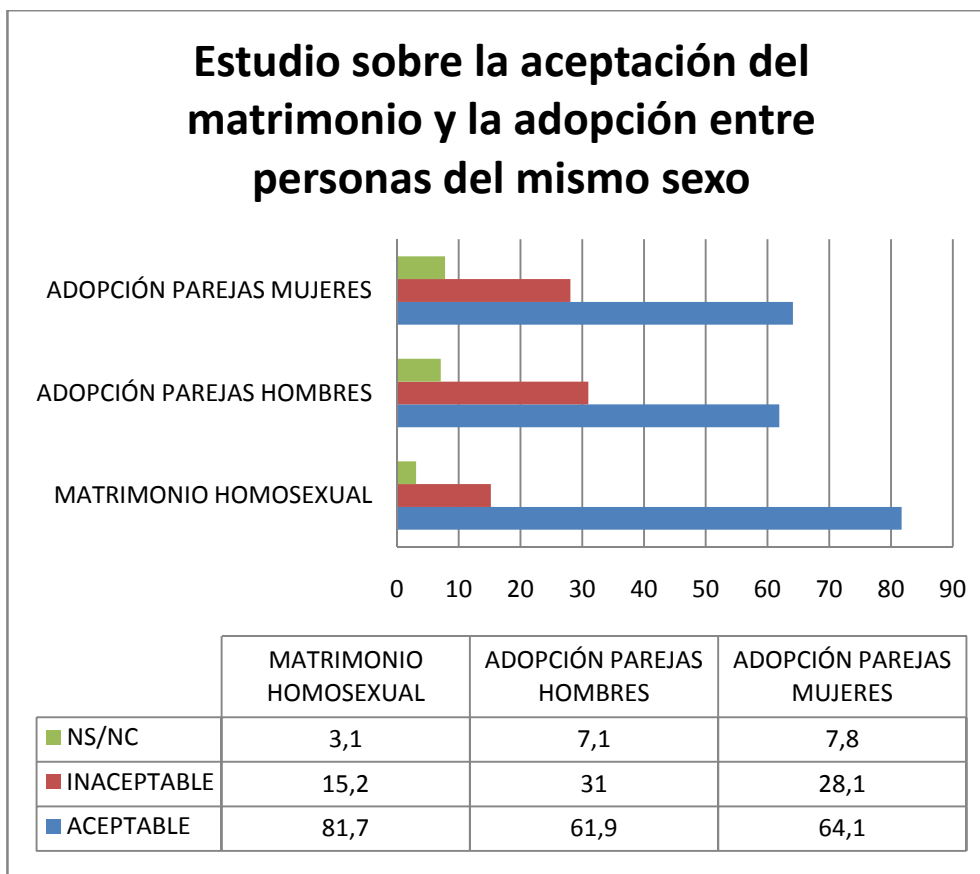


Figura 6: Elaboración propia a partir de datos del estudio INJUVE 2010 sobre “*Juventud y diversidad sexual*”

Si lo comparamos con los datos de un estudio sociológico realizado por el CIS en junio de 2004, con una entrevista realizada a 2479 personas mayores de 18 años, en relación a las preguntas:

- En su opinión, ¿a las parejas homosexuales estables (con preferencia sexual entre personas del mismo sexo), se les debe reconocer o no los mismos derechos y obligaciones que a las parejas heterosexuales (con preferencia sexual entre personas de distinto sexo)?
- Siguiendo con este tema, ¿cree usted que las parejas homosexuales deberían tener derecho a contraer matrimonio?

A la primera pregunta, un 67,7% opinaban que sí se les debería reconocer los mismos derechos y obligaciones que a las parejas heterosexuales, frente a un 23,7% que

opinaban lo contrario. Y con relación a la segunda pregunta, un 66,2% opina que una pareja homosexual debería tener derecho a contraer matrimonio frente a un 26,5%.

Por tanto podemos comprobar que antes de que se aprobara la Ley 13/2005, de 1 de julio, gran parte de la sociedad no sólo estaba preparada para el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que además consideraban que las parejas homosexuales debían tener derecho a contraerlo.

Desde la aprobación de la Ley, en julio de 2005, hasta diciembre de 2010, se han celebrado 18.958 matrimonios entre personas del mismo sexo⁶⁰. Alrededor de 40.000 personas han podido cumplir su deseo de casarse con su pareja, con los derechos y obligaciones propias del matrimonio. Un derecho que ha tardado mucho tiempo en llegar, debido a la intolerancia y a la ignorancia evidente que hay sobre la homosexualidad, y a los prejuicios y estereotipos que durante décadas han predominado hacia el colectivo LGTB.

Pero la sociedad cambia, y tanto el Derecho como por ende la Constitución, deben adaptarse a la realidad social actual, primando la igualdad y la libertad, y evitando siempre cualquier tipo de discriminación.

Los nuevos modelos de familia son una realidad social que requieren los mismos derechos y obligaciones que el modelo familiar tradicional, y que gracias a la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, se ha hecho justicia a una realidad evidente: la existencia de familias formadas por dos madres o dos padres.

⁶⁰ Ver anexos: Tabla: matrimonios entre personas del mismo sexo por año, desde julio de 2005 hasta 2010 y Gráfico de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados desde julio de 2005 hasta 2010.

VI. CONCLUSIONES

1. La ideología política, social y religiosa de un país influyen directamente en la consideración del colectivo LGTB.
2. La existencia de leyes represivas hacia el colectivo LGTB durante décadas, como la LVM y la LPRS, ha influenciado directamente y de forma decisiva en la visión negativa que se ha tenido sobre la homosexualidad, dificultando la normalización del colectivo LGTB en la sociedad, una vez entrada la democracia.
3. La discriminación de la mujer se ha visto reflejada en la invisibilidad de las lesbianas, aún patente en la actualidad.
4. La invisibilidad de las lesbianas se puede considerar en parte positiva durante la dictadura de Franco, debido a que no sufrían la misma persecución que los hombres homosexuales.
5. La discriminación de las personas homosexuales se ha constatado incluso dentro de los grupos discriminados, como prostitutas, vagabundos y presos políticos, siendo apartados siempre del resto.
6. La visión de la Iglesia Católica sobre la homosexualidad ha influenciado durante siglos, y sigue hoy influenciando a la sociedad, de forma muy negativa al colectivo LGTB, calificando a los homosexuales como personas antinaturales, y los actos homosexuales, es decir, el amor, el afecto y el sexo entre dos personas del mismo sexo, de depravaciones graves, oponiéndose en todo momento a cualquier progreso, y a los derechos que con tanto esfuerzo ha conseguido el colectivo LGTB.
7. El movimiento de liberación homosexual ha sido de vital importancia y decisivo para el colectivo LGTB, consiguiendo, gracias a su lucha constante y diaria,

todos los derechos hasta hoy logrados para las personas homosexuales, bisexuales transexuales.

8. En la actualidad todavía existen decenas de países donde se persigue, reprime y castiga la homosexualidad, por lo que el movimiento LGTB sigue en su lucha para acabar con todas estas injusticias.
9. El recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP al TC, es una clara intención de frenar al colectivo LGTB en su progreso, que se ha mostrado siempre reacio a otorgar derechos a las personas homosexuales.
10. La ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio, para dar acceso a las parejas formadas por personas del mismo sexo en igualdad de derechos y obligaciones que las parejas formadas por dos personas de diferente sexo, ha sido la culminación de un largo y duro camino de lucha, dando cabida a otros modelos de familia, que requerían de una protección legal, haciéndose de esta forma justicia a la realidad social actual, donde la diversidad familiar es un hecho evidente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALVENTOSA DEL RÍO, J., (2008) *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*, Editorial Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid

ALEVENTOSA DEL RÍO, J., (2006) Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid

BAIRD V., (2006) *Sexo, Amor y Homofobia: Vidas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero*, Editorial EGALES, Madrid

BEDOYA, V.M. “Mecanismos represivos contra los homosexuales en la Barcelona franquista” Archivo en PDF en: <http://www.ahistcon.org/docs/Santiago/pdfs/s4b.pdf>

CALVO BOROBIA, K. “Ciudadanía y minorías sexuales: la regulación del matrimonio homosexual en España” de Estudios de Progresos. Fundación Alternativas. Archivo en PDF en: <http://www.felgtb.org/files/docs/950ebd9d1615.pdf>

HERRERO-BRASAS, J. (2001): *La sociedad gay: una invisible minoría*. Editorial FOCA, Madrid

OLMEDA, F., (2004) “El látigo y la pluma” OBERÓN Grupo Anaya, Madrid

OSBORNE, R. (2007) “Entre el rosa y el violeta. Lesbianismo, feminismo y movimiento gay: relato de unos amores difíciles” de BuxaraLibrosLes. Archivo en PDF disponible en: http://cdd.emakumeak.org/ficheros/0000/0334/Osborne_Raquel_-_Entre_el_rosa_y_el_violeta_nov07.pdf

PETIT, J., (2003): *25 Años más: Una perspectiva sobre el pasado, el presente y futuro del movimiento de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales*. Editorial Icaria, Barcelona

PICHARDO GALÁN, J.I., (2009): *Entender la diversidad familiar. Relaciones homosexuales y nuevos modelos de familia*. Editorial Bellaterra, Barcelona

PLATERO, R. “Discriminación por orientación sexual e identidad de género” en *Estudios Interdisciplinarios sobre Igualdad* dirigido por ALVAREZ CONDE, E., FIGUERUELO BURRIEZA, A. y NUÑO GÓMEZ, L., y coordinado por CANCIO ÁLVAREZ, M.D., (2009) Editorial Iustel, Madrid

SORIANO GIL, M.A., (2005): *La marginación homosexual en la España de la Transición*. Editorial EGALES, Madrid

UGARTE PÉREZ, J., (2002): *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*. Editorial EGALES, Madrid

www.felgtb.org

www.ilga.org

www.sobrehistoria.com

www.wikigay.com

VIII. ANEXOS

1. Carta anónima escrita para delatar a una persona por su orientación sexual:

Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia:

Exmo. Señor: Visto con agrado y admiración la campaña de moralidad que lleva vuestra excelencia en los bares y salas de espectáculos de esta ciudad, permítame ayudarle como ciudadano de Barcelona y exponerle un hecho bochornoso que tenemos que soportar muy a menudo los vecinos de la calle Conde del Asalto. Seré breve pero conciso y tajante.

El cine “Barcelona” de la anterior calle Conde del Asalto es una guarida de ¿hombres...? Que acuden al mismo a saciar sus apetitos homosexuales, masturbándose mutuamente, abrazándose, besándose y... etc, etc. Estos hechos ocurren en la localidad más alta del cine donde están completamente a oscuras y sin acomodador alguno, estando todos ellos o la mayoría, de pie, en un pasillo existente detrás de la última fila de butacas y la pared. La empresa de cine sabe esto y no pone remedio, dejándoles a su libre albedrío, para lucrarse del beneficio de la entrada de estos invertidos (...).

Perdone V.E. me escudé en el anonimato por temor a represalias (...).

¡Por una España más normal y digna de los que luchamos al lado de Franco!

¡Arriba España!

2. **Manifestación por la reivindicación de Amnistía en los primeros años de la transición:**



3. **Manifestaciones en contra de la LPRS tras la muerte del dictador Francisco Franco:**





4. Primera manifestación del Orgullo Gay en 1977



5. Ley 13/2005 de 1 de julio por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio:

**Juan Carlos I,
Rey de España**

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

I

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos últimos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre

personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.

Esta percepción no sólo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

II

La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta ley trata de dar respuesta.

Ciertamente, la Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta.

Desde esta perspectiva amplia, la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

En el contexto señalado, la Ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

Asimismo, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales.

Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente Ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

Artículo único. Modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

- Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 44, con la siguiente redacción:

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

- Dos. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

- Tres. El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

- Cuatro. El primer párrafo del artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

- Cinco. El primer párrafo del artículo 160 queda redactado en los siguientes términos:

Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

- Seis. El párrafo 2 del artículo 164 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

- Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos:

4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

- Ocho. El apartado 2 del artículo 178 queda redactado en los siguientes términos:

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

2. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

3. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

Nueve. El párrafo segundo del artículo 637 queda redactado en los siguientes términos:

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Diez. El artículo 1.323 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Once. El artículo 1.344 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Doce. El artículo 1.348 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.

Trece. El artículo 1.351 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.351.

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Catorce. El artículo 1.361 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

Quince. El párrafo 2 del artículo 1.365 queda redactado en los siguientes términos:

2. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Dieciséis. El artículo 1.404 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.404.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Diecisiete. El artículo 1.458 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Aplicación en el ordenamiento.

Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Uno. El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 46.

La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuantos hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

Dos. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 48.

La filiación paterna o materna constará en la inscripción de nacimiento a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

Tres. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 53.

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8 de la Constitución española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades

Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Valencia, 1 de julio de 2005.

- Juan Carlos R. -

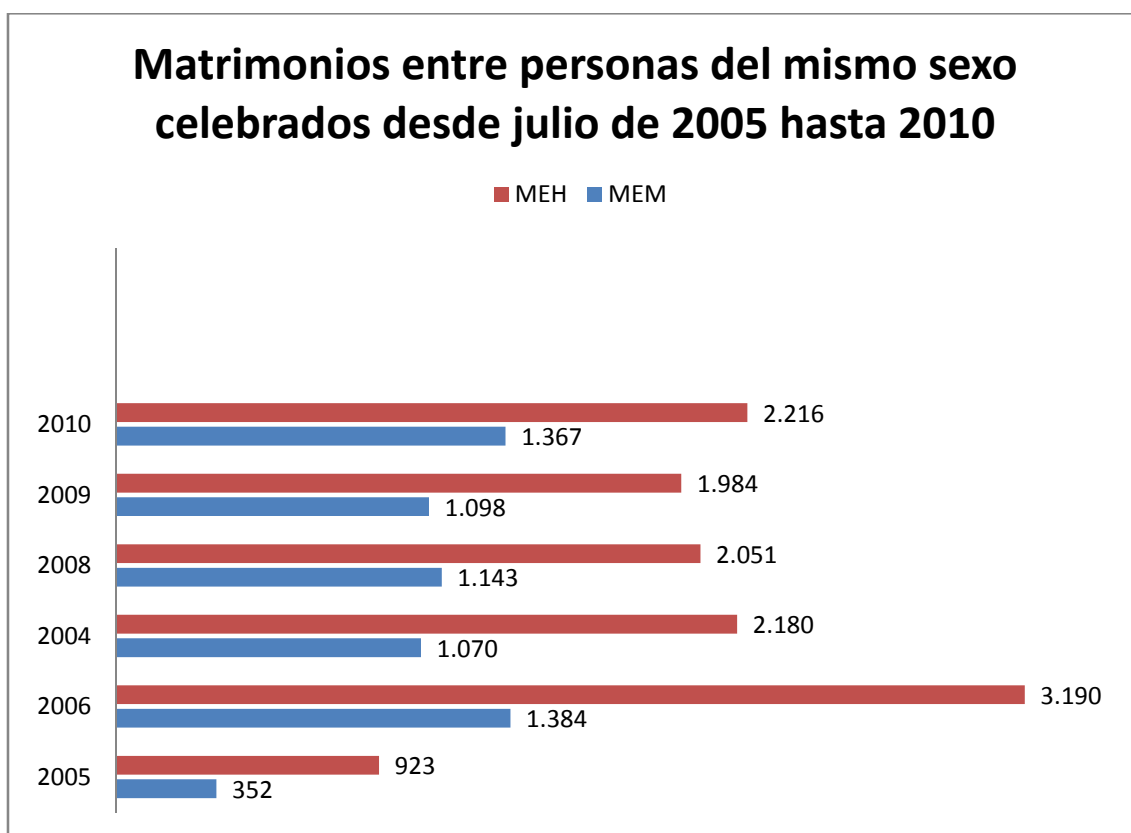
El Presidente del Gobierno,
José Luis Rodríguez Zapatero.

6. **Tabla: matrimonios entre personas del mismo sexo por año, desde julio de 2005 hasta 2010.**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
MATRIMONIO ENTRE MUJERES	352	1.384	1.070	1.143	1.098	1.367	6.414
MATRIMONIO ENTRE HOMBRES	923	3.190	2.180	2.051	1.984	2.216	12.544
TOTAL	1.275	4.574	3.250	3.194	3.082	3.583	<u>18.958</u>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística.

7. **Gráfico de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados desde julio de 2005 hasta 2010**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística

